Ley No. 3462 que agrega un artículo a la Ley que sanciona la venta de objetos exonerados

(Gaceta Oficial No. 7511 del 31 de diciembre de 1952)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3462.

UNICO.—Se agrega el siguiente artículo a la Ley que sanciona la venta de efectos exonerados del pago de impuestos sobre importación, No. 3445, del 11 de diciembre de 1952, publicada en la Gaceta Oficial No. 7505:

Art. 3.—Cuando en las connivencias culpables figuren firmas comerciales o comerciantes o embarcadores domiciliados en el extranjero, quedará prohibido todo comercio con ellos, tanto de importación como de exportación y quedará a cargo de las Aduanas el cumplimiento y mantenimiento de esta prohibición, tan pronto como reciban la orden correspondiente".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días el mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 90 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:
Porfirio Herrera.

LOS SECRETARIOS:
Rafael Ginebra Hernández.
Ramón de Windt Lavandier.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 90 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:
M. de J. Troncoso de la Concha.

LOS SECRETARIOS:
José García.
Daniel Henríquez V.,
Secretario ad-hoc.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3o. de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109 de la Indendencia, 90 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No. 3463, del Congreso Nacional, que modifica el Art. 1o. de la Ley de Impuesto sobre Cigarros y Cigarrillos
(Gaceta Oficial No. 7511 del 31 de diciembre de 1952)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3463.

UNICO.—Se modifica el artículo 1o. de la Ley No. 858, del 13 de marzo de 1935, de impuesto sobre cigarros y cigarrillos, reformada últimamente por el artículo 2o. de la Ley No. 2207, del 17 de diciembre de 1949, Gaceta Oficial No. 7047, para que rija del siguiente modo:

"Art. 1o.—Todo fabricante de cigarros o cigarrillos en la República deberá pagar los siguientes impuestos:

a) Sobre cada cigarro, cuando el precio de venta en factoría sea de hasta RD$18.00 el millar 1/3 centavo
b) Sobre cada cigarro, cuando el precio de venta en factoría sea de RD$18.01 a RD $45.00 el millar ½ centavo
c) Sobre cada cigarro, cuando el precio de venta en factoría sea de RD$45.01 a RD $80.00 el millar 1 centavo
d) Sobre cada cigarro, cuando el precio de venta en factoría sea de más de RD$80.01 el millar 1½ centavo